

Medellín, Agosto 10 de 2022.

CONTESTACIÓN DEMANDA.

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

Dra. Beatriz Helena Ramírez Hoyos

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ALERSON CARVAJAL MONCADA & OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. & OTROS.
RADICADO: 050013103-011-2022-00154-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros, identificada con el NIT. 860.026.182-5, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

La parte demandada en acción directa, y a la cual represento, es la siguiente:

ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 860026182 – 5, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 4.204 del primero (1º) de septiembre de 1969 de la Notaría Décima (10ª) del círculo de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente, el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.041 o por quien haga sus veces según el certificado de existencia y representación legal.

Quien nos otorga poder para actuar es **MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY**, representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tal y como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS.

En primer lugar, vale la pena aclararle al despacho que a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar planteadas en la presente acción, por cuanto no presenció el accidente. Con todo, luego de analizar toda la información del caso podemos advertir lo siguiente:

AL PRIMERO. EN EL PRESENTE HECHO SE REALIZAN VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAREMOS DE MANERA SEPARADA ASÍ:

ES CIERTO conforme a la documentación obrante en el expediente, que el día 15 de noviembre del año 2019, a las 21:10 horas, aproximadamente, en la Cra. 63ª por calles 50 y 55 del Municipio de Medellín – Antioquia; ocurrió un accidente de tránsito.

No nos consta la lesiones graves que se indican en este hecho. Nos atenemos a lo debidamente demostrado.

Ahora, la fotografía que se refiere en este hecho de la demanda no es indicativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dieron al ocurrir el accidente narrado. En efecto, no se pude identificar el creador de la foto, la fecha de la misma, la hora en que se tomó, ni menos el contexto donde se produce.

AL SEGUNDO. NO NOS CONSTA, lo afirmado deberá ser acreditado al interior del proceso. Incluso, la autoridad administrativa que conoció el proceso contravencional que tuvo lugar por cuenta del accidente narrado en la demanda, no imputó responsabilidad contravencional a ninguno de los involucrados en el accidente, esto es, el señor KEVIN DAVID CARTAGENA conductor de la motocicleta de placas LVN79D y el señor ALERSON CARVAJAL MONCADA conductor de la motocicleta YNT 36A.

Significa lo anterior que lo afirmado en este hecho sobre la realización de una conducta altamente peligrosa y con desatención de las maletas rojas que dividían carriles, es una simple suposición del demandante que deberá acreditar.

AL TERCERO. Nos atenemos al proceso contravencional adelantado, a las consideraciones del mismo y a la resolución que finalmente resolviera la actuación, esto es, la resolución No. 202150002957 del 20 de enero de 2021.

AL CUARTO. No es un hecho. Es una simple conjetura del demandante, quien pretende acreditar una culpa del señor KEVIN DAVID CARTAGENA, cuando la misma no existe. Ahora, de las declaraciones rendidas por el demandante ante la autoridad de tránsito, no se desprende la prueba de una conducta imprudente o contraria a las normas de tránsito imputable al señor CARTAGENA. Así, el demandante echa mano de su propio dicho, claramente parcializado, para tratar de acreditar una culpa que no existe.

AL QUINTO. Nos atenemos a lo demostrado por el demandante sobre las supuestas lesiones que padeció, así como la causa física y legal de las mismas. Con todo, se advierte que las posibles lesiones padecidas en virtud del accidente, no tienen explicación causal en el comportamiento del señor CARTAGENA.

AL SEXTO. No nos consta las valoraciones o tratamientos médicos que afirma el demandante haber ocurrido. Los mismos deberán ser probados.

AL SÉPTIMO: No nos consta. Nos sometemos a lo demostrado en el proceso en cuanto a cirugías plásticas, su pertinencia, la forma como se realizaron y las repercusiones de las mismas.

AL OCTAVO. No nos consta. Nos sometemos a lo demostrado en el proceso en cuanto a incapacidades. Deberá el demandante demostrar las mismas.

AL NOVENO. No nos consta. Nos sometemos a lo demostrado en el proceso en cuanto a la supuesta disminución de la capacidad laboral que se refiere en este hecho. Ahora, se llama la atención del altísimo porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se advierte en este hecho de la demanda, en relación con las patologías que supuestamente lo soporta.

AL DÉCIMO. NO NOS CONSTAN los perjuicios extrapatrimoniales que advierte el demandante en este hecho. Ahora, el daño moral esta sobretasado a partir de las mismas lesiones relatadas con la demanda. Decimos lo anterior independiente de la ausencia de responsabilidad frente al señor

CARTAGENA. Frente al daño a la vida de relación, no hay elementos de prueba que permitan acreditar los presupuestos de su causación. Las lesiones y las afectaciones físicas que supuestamente padece el demandante, no son datos suficientes para demostrar la causación del denominado daño a la vida de relación. Es más, cuando se explica este daño, se hace referencia a situaciones que tradicionalmente han sido catalogados como manifestaciones externas del daño moral.

AL DÉCIMO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO. NO NOS CONSTA los perjuicios morales que se afirman en estos hechos de la demanda. Deberán acreditarse los mismos.

AL DÉCIMO QUINTO: Nos atenemos a lo demostrado por el demandante respecto de las actividades productivas del señor ALERSON CARVAJAL y respecto a la retribución que recibía por realizar las mismas.

AL DÉCIMO SEXTO: Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto la existencia de un contrato de seguro, el cual tenía por asegurado al señor KEVIN DAVID CARTAGENA y por aseguradora a ALLIANZ SEGUROS S.A. Las condiciones del seguro están plasmadas en la póliza número 022465713/245

Ahora, no nos consta los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los que se refiere la demanda y que han sido sufridos, supuestamente, por los demandantes. La parte demandante deberá acreditar los mismos.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO DE MANERA EXPRESA A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES solicitadas por la parte demandante en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en relación con la acción directa formulada en su contra y a la demanda formulada en contra de **ÁLVARO DAMIÁN MEJÍA VÉLEZ**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **WMQ-261**, de la señora **ALBANY DEL SOCORRO CADAVID SIERRA** en su condición de propietaria del vehículo citado, y de la empresa transportadora **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A.** por considerar que no existe mérito para determinar en juicio de responsabilidad civil extracontractual de que es el causante de los presuntos daños pecuniarios y no pecuniarios sufridos por los demandantes, en virtud del accidente de tránsito presentado, según lo reclamado por la parte accionante.

Se pide condena en costas y agencias en derecho al demandante a favor de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO A LA DEMANDA.

Se solicita al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

4.1. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – INTERVENCIÓN CAUSAL PREPONDERANTE AL DEMANDADO – COMPORTAMIENTO EXCLUSIVO DEL DEMANDADO COMO CAUSA ÚNICA DE SU PROPIO DAÑO – CAUSA EXTRAÑA.

Los *hechos y culpa exclusiva de la víctima* es una modalidad de **causa extraña** que puede definirse como aquel evento donde el comportamiento de la víctima, es material y jurídicamente relevante en la explicación causal del daño y, por tanto, no puede imputarse civilmente al demandado, las

consecuencias del daño, precisamente porque las particularidades en la causación del mismo, apuntan a la propia víctima.

Ahora, cuando demandante y demandado, “agente y víctima lesionada”, ejercen en simultánea, actividades peligrosas, resulta mejor establecer la incidencia causal del comportamiento de aquellas, que simplemente neutralizar presunciones de culpa o aplicar sistemas residuales de culpa probada.(CSJ – Sentencia SC 2111 – 2021 del 2 de junio de 2021).

Así, y dentro el marco jurisprudencial referido, es labor del juez indagar sobre la incidencia causal del comportamiento de ambos ejecutores de actividades peligrosas a efectos de: i) apreciar las circunstancias en que se produce el daño, ii) sus condiciones de modo, tiempo y lugar, iii) la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, iv) las características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro que genera el ejercicio de cada actividad, v) los riesgos específicos o las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y vi) principalmente, la incidencia causal de la conducta de los involucrados en el ejercicio de la actividad peligrosa. Solo de esta manera se podrá establecer cual de los comportamientos es la causa determinante (imputatio facti) del daño, pudiendo finalmente establecer si el demandado paga los perjuicios demostrados o el demandante asume los mismos por ser su comportamiento, aquel que razonablemente los explica.

Las pruebas que permitirían indagar sobre las particularidades del caso y responder tranquilamente los cuestionamientos necesarios para resolver el presente problema jurídico, son escasas, razón adicional pero suficiente para exigir mayor rigor dentro del ejercicio de la aplicación de la sana crítica sobre aquellos medios demostrativos que si pueden evidenciarse.

Si bien la autoridad de tránsito no pudo establecer responsabilidad contravencional, la autoridad jurisdiccional no debe correr la misma suerte, en tanto, la experticia propia de quienes ejercen función jurisdicción permite, sin duda, dar el alcance preciso a los hechos demostrados y establecer la incidencia causal de los mismos de cara a la solución del problema planteado.

De las declaraciones rendidas por los protagonistas del accidente se desprende varios elementos de juicio que resultan relevantes para identificar la incidencia causal del comportamiento de aquellos, a fin de establecer la causa de los daños demandados en reparación.

Para los fines demostrativos que le interesan al proceso resaltamos que fue el señor Anderson Carvajal quien chocó o colisionó al señor Kevin Cartagena. Fue el hoy demandante quien, en el recorrido de las motocicletas, venía detrás del demandado, lo alcanzó en su recorrido e intentó sobrepasarlo. Así, era a éste a quien se le debía exigir más la precaución en la realización de una maniobra de adelantamiento. Sin duda, el conductor que venía desde atrás, pudo mirar al motociclista que tenía de frente, y pudo haber tomado medidas más cuidadosas para evitar colisionarlo, tal y como ocurrió.

La incidencia causal del comportamiento del señor Anderson es sin duda, sustancialmente más determinante que el comportamiento del señor Cartagena, quien se vio sorprendido por una colisión causada por una persona que venía detrás, que lo había visto a una distancia de 10 metros (ver declaración de Anderson Carvajal en el proceso contravencional) y que intentó sobrepasarlo, con tan mala suerte que en esa acción, lo colisionó. Así independiente de quien haya llevado la peor de las suertes desde el punto de vista lesivo (aunque ambos implicados resultaron lesionados), el comportamiento exclusivo del demandante explica razonablemente su propio daño.

La medición de la intervención causal implica, en un juicio de responsabilidad por actividades peligrosas como este, la necesidad de resolver el conflicto en el campo objetivo de las conductas tanto de la víctima como del agente. Se deberá entonces determinar la posibilidad real de que el comportamiento del demandante haya ocasionado su propio daño, es decir, que su comportamiento explique la existencia de la contribución causal para generarlo. Cuanto mayor sea la probabilidad de que dicho comportamiento cause el daño, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y, contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo. De esta manera, el juzgado deberá valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal. Ello es precisamente a lo que apunta el análisis jurisprudencial que se ha citado. Así las cosas, se debe hallar la causa real del accidente, y solo de esa manera se podrá determinar que el mismo puede obedecer de forma causalmente exclusiva a la imprudencia de la víctima como causa jurídica del daño.

Para el caso concreto, la forma como se dio el impacto es indicativa de la responsabilidad que le cabe al demandante en el mismo, siendo éste quien colisionó al demandado en una maniobra de adelantamiento, donde no se observó la prudencia debida.

4.2. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, frente a la tipología de perjuicio moral consideró lo siguiente, veamos:

“(...) si bien el daño moral puede presumirse en los parientes, dicha presunción es simplemente una aplicación de una regla de experiencia y por consiguiente admite prueba en contrario. En cuanto a la cuantificación de ese daño, expresa que el juez debe acudir al arbitrio judicial para que conforme a los hechos y circunstancias particulares probados en el caso establezca la cuantía. Esas especificidades tienen que ver con, entre otras cosas, la intimidación del occiso con la persona que reclama el daño y su afectación. Concluye que quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño) (...)”

Los demandantes aducen haber sufrido perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral directa e indirectamente como causa de las lesiones presentadas por el señor ALERSON CARVAJAL en virtud de la colisión presentada. Sin embargo, es importante precisar la necesidad de que la parte pretensora acredite con certeza haber padecido de manera directa los presuntos perjuicios aducidos, pues no basta con su mera afirmación. Los demandantes deben determinar el quantum de los perjuicios bajo prueba eficiente y conducente. Frente al particular, es necesario señalar que en el expediente no obra prueba alguna que otorgue certeza sobre el padecimiento de los aludidos perjuicios lo que sitúa dicha solicitud en un escenario hipotético que imposibilita al fallador a acceder a su reconocimiento, máxime si se tiene en cuenta de que su tasación se realizó por fuera de los

límites establecidos por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Es decir, que hay una estimación excesiva del daño moral cobrado por los demandantes.

Así mismo, si bien en la demanda se solicita el reconocimiento de Daño a la Vida en Relación, tal tipología de perjuicio no deberá ser reconocida, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia especializada en al materia, ha considerado que dicha solicitud aplica únicamente para las víctimas directas, y, en el evento en concreto ni siquiera existe prueba sumaria de la afectación a las condiciones de vida que presentan los demandantes, menos, la afectación a la vida social del señor Alerson.

Así mismo, en el evento en concreto se solicitaron perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño lucro cesante, que parten de una pérdida de capacidad que ofrece bastantes dudas. Es un examen particular pero a su turno, dicho examen hace las veces de dictamen pericial. Situación que pone en duda la imparcialidad del dictamen.

4.3. INEXISTENCIA DEL DAÑO – FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS PARTES EN LOS CONTRATOS DE SEGURO O DEL RECLAMANTE: CARGA DE LA PRUEBA DEL SINIESTRO.

En los contratos de seguro una vez ocurrido el siniestro la parte asegurada tiene el deber de: (i) dar aviso del siniestro antes la entidad aseguradora, en el caso concreto ante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, (ii) evitar la extensión y propagación del siniestro, (iii) declarar la coexistencia de seguros, (iv) no renunciar a derechos contra terceros responsables, (v) colaborar el ejercicio de la subrogación; (vi) formular reclamación de buena fe, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. En el caso en concreto y en concordancia con la póliza que hace posible la presente acción directa, es viable afirmar que la parte demandante y quien funge como reclamante no dio cumplimiento a su carga probatoria ya que con el material aportado no es posible establecer la materialización del riesgo asegurado como tampoco su cuantía, puesto que no hay evidencia de la conducta responsable del conductor del vehículo asegurado con placas. Por lo anterior, la reclamación judicial presentada ante **ALLIANZ SEGUROS S.A.** carece de fundamento fáctico y jurídico con relación a la acreditación de la responsabilidad civil del asegurado. En síntesis no se han acreditado los presupuestos del siniestro que activa el seguro contratado.

4.4. LÍMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE ATAN LA ACCIÓN DIRECTA.

Si bien es cierto que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, “(...) *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (...)*”, no es menos cierto que los pormenores de dicha relación de seguro, en especial el pago del siniestro, están regulados por las mismas condiciones que para el **asegurado**. En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)*”. Así las cosas, en el caso hipotético de que el señor Juez considere que los codemandados, deben responder por los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente referido en la demanda, se deben tener presentes los **límites y condiciones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, así:

Esta póliza No. 022465713 / 245 tiene vigencia desde las 00:00 horas del 12/08/2019 hasta las 24:00 horas del 30/06/2020. El accidente ocurre el 15 de noviembre de 2019.

La póliza tiene las siguientes coberturas aseguradas por eventos y durante la vigencia:

COBERTURA.	LÍMITE ASEGURADO EVENTO (PESOS COLOMBIANOS COP).	DEDUCIBLE (PESOS COLOMBIANOS (COP)).
Responsabilidad Civil Extracontractual.	500.000.000,00	\$690.000,00

En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, "(...) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)".

4.5. EXCLUSIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO ATAN LA SUERTE DE LA ACCIÓN DIRECTA.

En el caso hipotético de que el señor Juez considere que los demandados deben responder por los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente del día quince (15) de noviembre de 2019, el señor Juez debe tener presente las **exclusiones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, se dispuso en el numeral 5 de las exclusiones dispuestas para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual: "(...) los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales. (...)".

En este sentido, el seguro contratado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente responderá en exceso de los pagos que debieron hacer las instituciones relacionados anteriormente.

4.6. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS EN LA RELACIÓN DEL SEGURO.

La consideración jurídica sobre la procedencia de la constitución en mora regulada en el artículo 94 del CGP con ocasión de la presentación de la demanda y la obligación de pagar intereses moratorios vencido el plazo de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, es errónea. Solo hay mora en el pago del seguro, cuando se ha demostrado la existencia y la cuantía del siniestro. Precisamente este proceso tiene por finalidad no solo establecer la existencia del siniestro, sino su propia cuantía. Así las cosas, no hay lugar a predicar dichos intereses.

5.9. DEDUCIBLE.

En la póliza se pactó que en caso de tener que pagar algún evento asegurado el tomador debería cancelar un deducible el cual deberá tener en cuenta el señor Juez al momento de proferir alguna orden al resolver la pretensión invocada en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual el valor deducible se pactó en un millón trescientos setenta mil pesos colombianos (COP \$690.000,00).

5.11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL SEGURO.

Como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio, en la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de esta excepción se solicita se declare en Sentencia.

V. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito sean citados todos los actores para que rinda interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

Se deberá conminar al apoderado de la parte actora para que, en virtud del principio de colaboración de las partes y el deber procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP disponga la comparecencia de los demandantes en la fecha y hora que fijará el despacho para esta diligencia.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE AL CODEMANDADO.

Solicito sean citados todos los codemandados para que rindan interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

Se deberá conminar a los apoderados de las copartes para que, en virtud del principio de colaboración de las partes y el deber procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP disponga la comparecencia de los codemandados o sus representantes legales, según el caso, en la fecha y hora que fijará el despacho para esta diligencia.

5.3. DOCUMENTAL.

5.3.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Solicito que se tenga como prueba documental la siguiente:

Póliza No. 022465713 / 245

5.4. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.

Solicitamos al despacho se cite al perito Dr. José William Vargas Arenas a fin de que, de conformidad al artículo 228 del Código General del Proceso se efectúe la correspondiente contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda.

5.5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Se pide la ratificación del siguiente documento aportado por el demandante, que proviene de un tercero.

- Certificación laboral y salarial expedida por DURATEX S.A expedida por la señora Isabel Cristina Arango Correo.

VI. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

6.1. OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS.

El juramento estimatorio que realiza la parte actora respecto a los perjuicios pretendidos no se ajusta a los requerimientos del artículo 206 del CGP pues la estimación del del *lucro cesante* adolece de exactitud, pues la proyección y cálculo de estos se fundamenta en meras afirmaciones. Por lo tanto, como quiera que no existe un elemento probatorio conducente que permita razonar el juramento estimatorio indicado por la parte demandante deberá considerarse como oposición a dichas afirmaciones los medios de prueba acá solicitados y que se practicarán en juicio y, entonces, la entidad y *quantum* de los perjuicios deberá ser demostrado completamente por el demandante.

Se objeta entonces el juramento estimatorio de los perjuicios pecuniarios demandados por los actores por (i) descartar su causación y (ii) adolecer su estimación de exactitudes fácticas y jurídicas que impiden su cuantía ser tenida por objetiva y cierta,

VII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal notificacionesjudiciales@allianz.co y a través de su apoderado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** quien recibirá notificaciones en la Carrera 48 N 12 Sur 70, Centro Profesional El Crucero, Torre 1, Oficina 801, Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en los correos comunicaciones@vjabogados.com.co y afvillegas@vjabogados.com.co, autorizando expresamente ser notificados por estos medios.

VIII. ANEXOS.

8.1. Documentos anunciados como pruebas.

Cordialmente.



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
T.P. 115.174 del C. S. de la J.